

Sustituye varios artículos de la Ley General de Electricidad

Ley No. 25304

Artículo 1o.- Sustitúyanse los artículos 2o., 6o., 7o., 16o., 20o., 24o., 26o., inciso a), 42o., 43o. y el último párrafo del artículo 107o., de la Ley General de Electricidad No. 23406, por los siguientes textos:

“Artículo 2o.- El Servicio Público de Electricidad, está a cargo del Estado y de los particulares en la forma que señala la ley.

Constituye Servicio Público de Electricidad el ejercicio de actividades destinadas al abastecimiento regular de energía eléctrica para uso de la colectividad.

El Servicio Público de Electricidad es de necesidad y utilidad públicas y de preferente interés nacional. Es distribuido en armonía con el interés social y económico en apoyo de las actividades productivas, teniendo en cuenta las necesidades del desarrollo y la seguridad nacional.

La prestación de este servicio está a cargo de las Empresas de Servicio Público de Electricidad. Son Empresas de Servicio Público de Electricidad:

- a) Electricidad del Perú - ELECTROPERU;*
- b) Las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad;*
- c) Los Concesionarios; y,*
- d) Las Empresas de Interés Local.*

ELECTROPERU S.A. no podrá bajo ninguna circunstancia ser transferida al control del sector privado”.

“Artículo 6o.- Los Autoprodutores, son personas naturales, jurídicas o asociación de ellas, que subsidiariamente a sus actividades principales producen, con autorización del Ministerio de Energía y Minas o Gobierno Regional, según sea el caso, energía eléctrica destinada total o parcialmente a cubrir sus necesidades”.

“Artículo 7o.- Los Concesionarios de energía eléctrica son personas naturales, jurídicas o asociación de ellas, autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas o por el Gobierno Regional respectivo, según sea el caso, para dedicarse a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica para su utilización por los socios en proporción a sus aportes, venta en bloque a unidades productivas o asociación de ellas, a Empresas de Servicio Público de Electricidad y a usuarios finales”.

“Artículo 16o.- El Ministerio de Energía y Minas o los Gobiernos Regionales, según sea el caso, podrán otorgar concesión a terceros para la utilización de los recursos energéticos con fines de producción de electricidad. En base a esta autorización, ELECTROPERU o la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad, suscribirá los contratos respectivos con las unidades productivas o asociación de ellas, con ELECTROPERU o Empresas de Servicio Público de Electricidad y con usuarios finales. El Ministerio de Energía y Minas también podrá otorgar permiso a los autoprodutores para el uso de estos recursos. Quedan exceptuadas de dichas concesiones o permisos las fuentes de energía atómica”.

“Artículo 20o.- La Empresa Electricidad del Perú - ELECTROPERU, es la entidad responsable en representación del Estado de la actividad empresarial para el servicio público de electricidad. Para tal fin, como empresa matriz, ejercerá la supervisión y coordinación de sus empresas; realizará directamente el planeamiento eléctrico a nivel nacional; la gestión financiera global para el servicio público de electricidad; la promoción de investigación tecnológica aplicable; la normalización sobre el uso de equipos y materiales para sus actividades y la coordinación con la industria manufacturera nacional. Asimismo, realizará directamente, o mediante sus empresas subsidiarias o filiales, la ejecución de los proyectos de carácter multi regional, la generación, transmisión y la comercialización de energía en bloque, y la operación de los sistemas de interconexión que vinculen sistemas regionales. Todas las actividades del servicio público de electricidad de ámbito regional las realizará a través de sus Empresas Regionales Filiales y de los Concesionarios. Otras actividades no funda-

mentales las ejecutará utilizando las organizaciones especializadas existentes en el país.

Los Gobiernos Regionales o lo Gobiernos Locales, podrán desarrollar proyectos de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica destinados a satisfacer sus propias demandas regionales utilizando recursos renovables y no renovables, excepto las fuentes de energía eléctrica disponibles en su región, con arreglo o la legislación pertinente a cada recurso.

Los proyectos que excedan de 10,000 kilovatios de potencia instalada requerirán de la autorización previa del Ministerio de Energía y Minas”.

“Artículo 24o.- Son concesionarios, las personas naturales, jurídicas o asociación de ellas que, autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno Regional respectivo, según sea el caso, ejerzan las actividades establecidas en el artículo 7o. de la presente Ley”.

“Artículos 26o.- Son atribuciones de la Comisión de Tarifas Eléctricas:

a) Fijar, revisar, modificar e interpretar toda tarifa de venta de energía eléctrica a los usuarios finales del servicio público de electricidad y actuar como dirimente, en caso de discrepancia en la aplicación de las demás tarifas de venta de energía eléctrica”.

“Artículo 42o.- El Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar concesiones bajo las condiciones siguientes:

a) La capacidad a instalarse debe ser superior a 10,000 kilovatios. Para capacidades de hasta 10,000 kilovatios, la autorización es otorgada por el Gobierno Regional correspondiente;

b) Las concesiones tendrán una duración no menor de diez (10) años a partir de las puesta en operación; y,

c) El Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno Regional respectivo, según sea el caso, deberá celebrar un contrato con el concesionario, de acuerdo con la presente Ley, en el cual se establecerá el canon que deberá abonar anualmente durante la vigencia del contrato. El canon sólo será aplicable cuando se utilicen para generar electricidad, recursos naturales primarios, específicamente obtenidos o aprovechados por el concesionario. El monto del canon no podrá sobrepasar el tres por ciento (3%) del valor bruto de la electricidad producida y será deducible como gasto para el cómputo del Impuesto a la Renta. El contrato también establecerá la base tarifaria inicial para la venta de energía al servicio público de electricidad, de acuerdo a las normas del título XII de la presente Ley”.

“Artículo 43o.- Los Autoprodutores y los Concesionarios, con autorización del Ministerio de Energía y Minas o del Gobierno Regional correspondiente, podrán suministrar energía eléctrica a uno o más usuarios individuales, cuando sus instalaciones estuvieran en capacidad de efectuar el suministro.

Las tarifas de venta al público usuario, serán fijadas por la Comisión de Tarifas Eléctricas. Las tarifas de venta en bloques, serán materia de la negociación entre las partes contratantes.

Las instalaciones de transmisión y distribución necesarias para dicho suministro, son costeadas por los beneficiarios y son de su propiedad”.

“Artículo 107o.- (último párrafo):

La rentabilidad de los Concesionarios y Autoprodutores por la energía suministrada a las Empresas de Servicio Público

de Electricidad, no será mayor de doce por ciento (12%) anual calculada de acuerdo a lo establecido en el presente artículo”.

Artículo 2o.- Añádese al artículo 108o. de la Ley No. 23406 el siguiente párrafo final:

“En el caso de concesionarios, el plazo de depreciación de sus bienes de activo fijo será igual al que le sea más favorable, permitido por la legislación referida al Impuesto a la Renta”.

Artículo 3o.- Derógase los artículos 44o. y 139o. de la Ley No. 23406.

Artículo 4o.- El Poder Ejecutivo, dentro de treinta días (30) calendario, a partir de que la presente Ley entre la vigencia deberá modificar los artículos pertinentes del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

Artículo 5o.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

FERNANDO SANCHEZ ALBAVERA,

Ministro de Energía y Minas.